

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Ramón Carredano contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, que confirmó el aforo por la partida 98 del Arancel y recargo impuesto á cuatro kilogramos de un artículo para tocador, que con declaración núm. 10.366/87, se presentó al despacho en concepto de colores preparados:

Resultando que la muestra remitida es el producto conocido en la perfumería con el nombre de Blanco de Perla:

Considerando que, aunque carece de perfume, su objeto exclusivo es para hermostrar el cutis, y

Considerando que dicho afeite está en el mismo caso que los elixires y aguas para teñir el cabello, que constituyen un verdadero artículo de tocador;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada, interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que le declaró incapacitado para ser Concejal en San Quirico de Besora:

Resulta, que algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento en exposición de 30 de Mayo último, acompañando una información practicada ante el Juzgado municipal para demostrar que Parramón tiene contrato con el Ayuntamiento con respecto al encabecamiento por consumos del aguardiente:

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, conceptuando que el interesado no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento, pues se trata sólo de la forma de hacer el pago, y que además la información testifical no constituye prueba plena, declararon por mayoría la capacidad del Concejal de que se trata:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó, apoyada en que D. Felio Parramón tiene parte, aunque sea indirecta, en un contrato con el Ayuntamiento:

Aparece de la certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde, que Parramón no tiene ninguna contrata con el Ayuntamiento, y que éste no ha celebrado convenio alguno sobre las especies de consumos, y no puede decirse que el que lo celebra tenga parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, ni por tanto que esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley orgánica:

En este concepto, pues, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, y que se declare que D. Felio Parramón y Viñes tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y 55 electores del Ayuntamiento de Rois contra lo actuado por el interino, incapacitando á los Concejales suspensos para el ejercicio de sus cargos, y procediendo en las últimas elecciones de Mayo del año próximo pasado á la renovación total de la Corporación, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 7 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y otros electores de Rois (Coruña), contra el acuerdo en que el Ayuntamiento interino incapacitó para ejercer sus cargos á varios Concejales, solicitando, en virtud de ello, que se declaren nulas las elecciones últimamente realizadas.

En 26 de Mayo de 1886 fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos, por providencia judicial, el Alcalde y Concejales que componían el mencionado Ayuntamiento, nombrándose con arreglo á la ley otros interinos para que les sustituyeran, los cuales, mediante un expediente que al efecto instruyeron, declararon incapacitados á los suspensos en concepto de deudores como segundos contribuyentes, consintiendo por los interesados este acuerdo, contra el que no interpusieron reclamación alguna.

En los primeros días de Mayo último se celebraron en Rois las elecciones municipales, sin que contra ellas se presentase ninguna protesta, que tampoco se formuló ante la Junta general de escrutinio, ni al cele-

brarse la extraordinaria de 1.º de Junio por los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento.

En 14 de Julio último acuden á V. E. D. José María Edreira y otros pidiendo que se anule la declaración de incapacidad acordada contra los Concejales que componían el Ayuntamiento de Rois en 1886 y las elecciones municipales últimamente realizadas.

La Sección no ha de tomar en cuenta las razones en que se apoya tan extemporánea pretensión, presentada fuera de plazo y cuando los acuerdos á que se refiere son ya firmes.

Contra la incapacidad de los Concejales que formaban en 1886 el Ayuntamiento de Rois no reclamaron los interesados, consintiendo el acuerdo desde el momento en que no utilizaron contra él los recursos que la ley les concedía; y hoy, al cabo del tiempo transcurrido, varios vecinos de Rois, á quienes directamente no interesa el acuerdo, interponen contra él un recurso que no se puede en manera alguna admitir.

En cuanto á la petición de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente celebradas, la ley determina la forma y plazo en que esta clase de reclamaciones han de presentarse, y transcurrido éste, son de todo punto improcedentes.

En su virtud, la Sección opina que procede desestimar la queja formulada por varios electores de Rois contra la declaración de incapacidad de los Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1886, y pidiendo la nulidad de las últimas elecciones municipales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Francisco Pérez Gavira contra una resolución dictada por el Gobernador de Sevilla en el expediente de expropiación del término de Marchena:

Resultando que á instancia del contratista de las obras de la sección de carretera de Arahál á Osuna, en la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, que á la vez tiene á su cargo la expropiación de los terrenos necesarios para las mencionadas obras, se instruyó expediente para la expropiación del término de Marchena, y declarada la necesidad de su ocupación, se avisó á los propietarios interesados para el nombramiento de peritos, que en su representación interviniesen en las operaciones del expediente, dejando de hacer este nombramiento varios propietarios y entre ellos D. Francisco Pérez Gavira:

Resultando que remitida la hoja de aprecio correspondiente á este propietario por el Gobernador de Sevilla, al Alcalde de Marchena, esta Autoridad la mandó á su vez al Alcalde de Sevilla, de donde era vecino el interesado:

Resultando que el recibo bajo el cual se entregó la

hoja de aprecio de las fincas de D. Francisco Pérez Gavira no va suscrita por la persona que parece recibió dicha hoja y sólo se ha hecho constar al pie del mismo que recibió la relación un Indalecio Vicente, que no firma por no saber:

Resultando que el Gobernador de la provincia, por resolución de 13 de Julio de 1887, publicada en el *Boletín* del 15 del mismo mes, dió por terminado el expediente, y mandó se procediese al pago de su importe por el contratista:

Resultando que el propietario D. Francisco Pérez Gavira, en escrito presentado al Gobernador, manifestó que en la resolución dictada se había prescindido de las formalidades legales respecto á la expropiación de su finca, y solicitó se le entregase su hoja de aprecio, como dispone la ley de Expropiación, á los efectos que la misma ley establece, cuya solicitud fué desestimada por el Gobernador, interponiéndose por el interesado el oportuno recurso:

Visto el expediente instruido en la provincia:

Visto el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que designa las personas con las que se han de entender las diligencias de expropiación:

Visto el art. 26 de la ley citada y el 40 del reglamento para su aplicación, en los que se previene la forma en que las hojas de aprecio han de ser entregadas á los interesados:

Considerando que la hoja de aprecio de la propiedad de D. Francisco Pérez Gavira no consta se haya entregado al propietario con los requisitos que la ley de expropiación dispone, ni se ha suplido este defecto por los medios que señala el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil en su referencia al 263 de la misma, no pudiendo, por tanto, producir efecto alguno legal la informal diligencia que aparece en el recibo de la mencionada hoja de aprecio:

Considerando que la ley de expropiación vigente no determina caso alguno en que pueda dejar de hacerse al propietario de una finca sujeta á expropiación la oferta á que se refiere el art. 26 de la citada ley,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, convalidándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dejar sin efecto las providencias dictadas por el Gobernador de Sevilla con fechas 13 de Julio y 9 de Agosto de 1887, en el expediente de expropiación del término de Marchena para las obras de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en cuanto afectan al derecho de D. Francisco Pérez Gavira, propietario de la finca núm. 85 de la relación; que se reponga el expediente, respecto á ésta, al estado de entregar al propietario la hoja de aprecio de su finca; y que pudiendo resultar, de ser cierto, como afirma el Sr. Pérez Gavira, que Indalecio Vicente ni es ni ha sido su representante ni encargado, y que no se conoce persona en Sevilla que lleve aquel nombre, un acto que á su vez pudiera revestir carácter justiciable, se encargue al Gobernador de Sevilla ponga aquel hecho en conocimiento del Fiscal de S. M., á fin de que se esclarezca por legales procedimientos si hay en la presente afirmación materia punible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Continuación (1).

TÍTULO XV

DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 1.411. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesión hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y

los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención del agente ó corredor público que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.412. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.413. Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución, siempre que hubiere precedido protesta ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.415.

Art. 1.414. Cuando para preparar la ejecución se pidiera que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, pero no á las demás personas que se mencionan en el artículo 252.

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará si lo pidiera el ejecutante.

Art. 1.415. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda, en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.416. La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el declarativo.

Art. 1.417. Sólo podrá despacharse ejecución:

1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo que no exceda de 250 pesetas.

2.º Por cantidad líquida en especie computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Art. 1.418. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por el precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere en la población, y no habiéndolo, con certificación de la Autoridad local correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación acompañándola á la demanda.

Art. 1.419. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado, que se acreditará de la manera expresada en el artículo anterior, quedando á salvo el derecho del deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el mismo artículo.

Art. 1.420. Si la deuda fuera de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

Art. 1.421. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 507, y contendrá además la protesta de abonar daños y perjuicios.

Se acompañará copia de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.422. El Juez, examinando los documentos presentados en la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.411.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.423. Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los artículos 360 y 363; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.424. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle los bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.425. Si no fuere hallado el deudor después de haberle bucado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 252, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.426. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citación de remate se

harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el artículo 1.442.

Art. 1.427. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.428. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará de la manera prevenida en el art. 1.391.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.429. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

1.º Dinero metálico, si se encontrare.

2.º Efectos públicos.

3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.

4.º Créditos realizables en el acto.

5.º Frutos y rentas de toda especie.

6.º Bienes semovientes.

7.º Bienes muebles.

8.º Bienes inmuebles.

9.º Sueldos ó pensiones.

10.º Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.430. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.431. Tampoco se embargará la casa del deudor cuyo valor no exceda de 50 pesetas, ni los aperos, ni el ganado de labor indispensable para la subsistencia del embargado, ni su lecho cotidiano, ni el de su mujer é hijos, ni las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda referirse.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.432. Cuando se embargaren frutos y rentas se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administración, se estará á lo prevenido en el art. 993 y siguientes; pero contra la sentencia que en su caso se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.433. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 5.000 pesetas en cada año, desde 5.000 á 11.250 pesetas la tercera parte, y desde 11.250 pesetas en adelante la mitad.

A los empleados públicos se les computará, para los efectos de este artículo, el sueldo y sobresueldo mientras los perciban.

Si sólo disfrutaren del sueldo, se reducirá el embargo en la parte proporcional que á dicho sueldo corresponda.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que, deducido éste, perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en este artículo.

Art. 1.434. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.435. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación oportuna de la manera dispuesta en el art. 1.391, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.436. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción al orden establecido en el art. 1.429.

También podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Art. 1.437. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercera, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.438. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiera el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.439. Los demás plazos de la misma obligación que vencioren después de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nueva demanda en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquélla; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

Art. 1.440. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los artículos 1.445 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Art. 1.441. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 254 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.442. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 253, por el térmi-

no que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Art. 1.443. Dentro del término improrrogable de tres días útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.441, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos en la forma que esta ley establece.

Art. 1.444. Transcurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los autos, á instancia del actor se declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez, el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia con citación sólo del ejecutante.

Art. 1.445. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 503.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haber formalizado la oposición, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.446. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.ª Pago.
- 3.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.ª Prescripción.
- 5.ª Quita ó espera.
- 6.ª Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.
- 8.ª Novación.
- 9.ª Transacción.
10. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.
11. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio declarativo, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.447. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.448. También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus-petición, ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.449. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

- 1.º Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hubiere despachado ejecución fueren nulos,
- 2.º Cuando el título no tuviese fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó ésta ilíquida.
- 3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.
- 4.º Cuando el ejecutado no tuviera el carácter ó la representación con que se le demanda.

Art. 1.450. Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Transcurridos los cuatro días, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 292.

Art. 1.451. Presentada la contestación, ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por el término de diez días comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimare procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la sección quinta del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.452. El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorrogar el término probatorio por el tiempo que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 1.453. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de las partes por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Art. 1.454. Transcurridos dichos cuatro días, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.455. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

- 1.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.
- 2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.
- 3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.456. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición comprendidas en el art. 1.448, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adecuada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.457. En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.458. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1.455, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si la solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligada á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. 1.459. Dada la fianza, y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro días.

Transcurridos los términos antedichos sin haberla prestado ó completado, se llevará á efecto la remisión de los autos al Tribunal superior y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.460. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las resultas del juicio declarativo que pueda promoverse después.

Art. 1.461. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el declarativo sobre la misma cuestión.

Art. 1.462. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 149 y 150.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de apremio.

Art. 1.463. Consentida la sentencia de remate confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.464. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno Supremo ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.465. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberían salir á pública licitación.

Art. 1.466. Del nombramiento de perito hecho por el ejecutante se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.467. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.444, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre elección que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.468. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 599.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 602 y siguientes.

Art. 1.469. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 601, 610 y 612.

Art. 1.470. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por el término más breve que el Juez considere oportuno, según las circunstancias y el valor ó naturaleza de los mismos bienes, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre é insertándolos en los periódicos locales, donde los hubiere, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1.471. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo se acordará:

- 1.º Que se expida mandamiento al Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes ó que se hallan libres de cargas.
- 2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.472. Si de la certificación del Registro de la propiedad resultaren gravados los bienes con segunda ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.473. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos antes del avalúo por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. 1.474. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.475. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del art. 1.471, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libere certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y, en su caso, testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios que las leyes permitan.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.476. Mientras se practiquen las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el art. 1.472, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.465 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.473 fueren tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.477. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta en la forma y por el término prevenidos en el artículo 1.470. En este caso se publicarán también los edictos en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en la *Gaceta oficial de Manila*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde los hubiere, y en el lugar donde estuvieren situados los bienes.

Art. 1.478. Se expresarán también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.479. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

Art. 1.480. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.481. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.482. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.483. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.484. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.485. El acto del remate será presidido por el Juez con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta.

Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando por no haber quien mejore la última postura el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno y las partes, si concurrieren.

Art. 1.486. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.487. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.432.

Art. 1.488. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En esta caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar personas que mejoren la postura haciendo el depósito prevenido en el art. 1.482.

Transcurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.489. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación

entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciera la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.490. Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1.487; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.491. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.492. Cuando los bienes sean inmuebles se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicará al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.493. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas. Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador, y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.494. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consignar el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.495. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.496. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.497. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitare el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1.498. Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriera.

Si excediere, se le hará entrega del capital ó intereses; y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.499. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existiesen otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido por la ley Hipotecaria vigente en la Península.

Art. 1.500. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados.

Art. 1.501. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlos. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital ó intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.498 y 1.499.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.503. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.487, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.504. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.505. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días, y de los reparos que éste hiciera, copia á aquél para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.506. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que pro-

pusieren, fijando para practicarlos el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.507. Transcurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.508. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.509. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas á poder del ejecutado.

Art. 1.510. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentada por el acreedor, en cuyo caso será aquél repuesto inmediatamente en la posesión de sus fincas y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.511. El acreedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para cubrir el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.512. Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administración de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El Juez accederá á esta pretensión, sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor. Serán aplicables á este caso las disposiciones del art. 1.503 y siguientes.

Art. 1.513. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.508, ni los demás que se sustancien en pieza separada, ó que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCIÓN TERCERA

De las terceras.

Art. 1.514. Las terceras habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho de tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.515. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercera fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.516. Las demandas de terceras no suspenderán el curso del juicio ejecutivo de que sean incidencias.

Se sentenciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 471.

Art. 1.517. Cuando sea de dominio la tercera, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera hasta la decisión de aquélla.

Art. 1.518. Si la tercera fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercera.

Art. 1.519. Con la demanda de tercera deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.520. No se permitirá en ningún caso segunda tercera, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda podrá sustentarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercera.

Art. 1.521. Las terceras se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquélla por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en rebeldía.

Art. 1.522. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercera; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda entregándole las copias.

Art. 1.523. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercera, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.524. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercera de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercera, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.525. Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las terceras que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 1.526. La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido

con título legítimo por los fletes ó los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el día de la entrega.

2.º Los aseguradores de los seguros marítimos por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corrieren á su cargo.

3.º Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores ó Capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervención de corredor, por los corretajes devengados en la negociación.

Art. 1.527. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidiesen no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó por portes con el conocimiento de la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave por las facturas valoradas de los efectos suministrados aprobadas por el cargador, Capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitán deberá facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehuse dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el Capitán hubiera debido dar.

Los corretajes por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.528. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente.

De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Art. 1.529. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrato privado ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.530. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor ó por sus libros de comercio.

Art. 1.531. Con presentación del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento, cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1.424 y siguientes de esta ley.

Art. 1.532. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

Art. 1.533. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título.
- 2.ª Falta de personalidad en el portador.
- 3.ª Pago.
- 4.ª Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas, que compete al deudor, deberá proponerla por escrito y probarlas en los tres días prefijados en la citación.

Art. 1.534. La prueba de la excepción se hará con documentos ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.535. Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá entregar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión, y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible, y de lo contrario, á la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor.

Art. 1.536. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiera el cotejo ó compulsas de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez días el término fijado en el art. 1.533.

Art. 1.537. No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota, y después no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.538. Practicada la prueba ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificación, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.539. Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.540. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo

derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.541. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.542. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de 1869.

TITULO XVII

DEL JUICIO DE DESAHUCIO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 1.543. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recaere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.544. Los Jueces de paz del lugar ó distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.545. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes, conforme á la regla 13 del art. 47:

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 2.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.546. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causas habientes.

Art. 1.547. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas puestos por el propietario en sus fincas.

3.º Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

Art. 1.548. En ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas, y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 1.549. Si el arrendatario no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.550. Todos los términos designados en este título para la sustanciación de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrrogables; y transcurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.551. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título 21 de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de paz.

Art. 1.552. En los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.544, corresponda á los Jueces de paz conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.553. El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 703, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.554. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser el más inmediato posible al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 705.

Art. 1.555. La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca, con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la casa, y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1.556. Si no se encontrare al demandado en el lugar del juicio, ó no tuviere en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituido por medio de poder, si nó lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se libra-

rá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará término suficiente, atendiendo las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal.

Art. 1.557. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apereibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 1.558. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.559. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, de que no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.560. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el artículo 1.578.

Art. 1.561. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó del documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.562. Al día siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oír, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.563. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.578.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula si residiese en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1.564. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.565. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.548.

Art. 1.566. Admitida la apelación, se remitirán los autos por el primer correo, si fuere posible, al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por el término que se considere indispensable, según la distancia ó medios de comunicación, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.567. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 717.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.568. En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oír á las partes ó sus procuradores, si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.569. Contra las sentencias de segunda instancia á que se refiere el artículo anterior no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 2.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.570. Luego que transcurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado de paz con testimonio de la sentencia para su ejecución.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.571. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.º del art. 1.545, se sustanciará en juicio verbal empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Jueces de paz, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio declarativo.

2.ª El juicio verbal se celebrará en el día más inmediato posible al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. 1.572. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.544, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.573. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden, será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.548, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior á costa del apelante, con emplazamiento de las partes por el término que sea indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación.

Art. 1.574. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 688 y siguientes.

Art. 1.575. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los ar-

tículos 1.544 y 1.572, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.571.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimare procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.576. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniese en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funde.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de la sentencia de desahucio

Art. 1.577. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.578. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior, en el caso de apelación, se procederá á su ejecución en la instancia del actor, mandando el Juez se apereiba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa habitación, y que habiten, con efecto, el demandado y su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.579. Si el desahucio se hiciere en una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el alzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.580. La providencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1.581. Transcurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.578 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideración de ningún género, y á su costa.

Art. 1.582. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.583. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.584. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado á la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido en los embargos preventivos.

Art. 1.585. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.586. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá al avalúo por peritos, nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.587. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.588. Si el demandado limitase su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 500 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez de paz que hubiere conocido del desahucio. En otro caso conocerá también en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.589. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.590. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.586, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TITULO XVIII

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 1.591. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completa la justificación con testigos si fuere necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que ha de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. 1.592. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañasen los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.593. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de

tener lugar en el interdicto de retener ó recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.591, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.594. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio ó del término que sea absolutamente indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación, á contar desde el día en que se haga la citación, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.595. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos alegado por el demandante, ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlos en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.596. Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de los alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir, con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad, y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.597. La sentencia en que se denieguen los alimentos, será apelable en ambos efectos; la en que se concedan, lo será en uno sólo.

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art. 374.

Art. 1.598. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla, según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan viniendo.

Art. 1.599. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no procederá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que correspondan, tanto el derecho de percibirlos como la obligación de darlos y su cuantía, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto a suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX

DE LOS RETRACTOS

Art. 1.600. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere.

1.º Que se interponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca traída á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.601. El que intentare retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días, el tiempo que acreditare no haber tenido conocimiento de dicha escritura, siempre que no excediere de un año.

Art. 1.602. El mismo plazo, además de los nueve días, tendrá el retrayente para interponer la demanda cuando la venta se hubiere ocultado con malicia.

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad. En este caso empezará correr el término desde el día de la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.603. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación.

Art. 1.604. Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo y entregarle las copias de ella y de los documentos en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.605. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días. No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 504 y 505.

Art. 1.606. En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquéllos en que no lo estuviese.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.607. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el artículo 739.

Art. 1.608. Si no hubiere conformidad en los hechos se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 736 al 741 inclusive.

Art. 1.609. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.610. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.600, expidiéndose al efecto, por duplicado, mandamiento ó exhorto, ó dictándose la providencia oportuna conforme á lo prevenido en el art. 272.

El Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la

propiedad devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á las autos, como también el que se expida en virtud de la providencia del Juez en el caso del párrafo tercero del mencionado artículo.

Art. 1.611. El comprador que haya sido vencido puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravamen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.600.

Art. 1.612. Cuando conviniese en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.600, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenación que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando también sin efecto el retracto si dicho comprador lo solicitase.

TÍTULO XX

DE LOS INTERDICTOS

Art. 1.613. Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesión.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1.614. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN PRIMERA

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.615. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite.

Art. 1.616. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiese fallecido intestado, la declaración de heredero hecha por autoridad judicial competente.

Art. 1.617. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tit. 14 de la primera parte del libro 3.º de esta ley.

Art. 1.618. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.619. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesión solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.620. Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.621. Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.622. Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertará en los *Boletines oficiales* de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1.623. Pasados seis meses desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en la *Gaceta oficial de Manila* sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Art. 1.624. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasado que sea se entregarán al que hubiere obtenido la posesión para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, transcurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.625. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuanto sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia, mandando que se entreguen á aquéllos dichas copias y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Art. 1.626. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Después de exponer los reclamantes por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos.

Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.627. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto y señalando para continuarlo el día más próximo que fuere posible, atendida la distancia ó los medios de comunicación con el lugar donde haya de practicarse la prueba.

Art. 1.628. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.629. Luego que la sentencia adquiriere el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.620.

Art. 1.630. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasación y aprobación.

Art. 1.631. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas

que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.632. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.633. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.

Art. 1.634. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

- 1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesión ó en la tenencia de la cosa.
- 2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será, ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia, expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturbación, el conato de perpetrarla ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirija la acción ú otra por orden de ésta.

Art. 1.635. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona.

Si se presentare después, declarará no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuera procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación, se remitirán los autos al Tribunal superior con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.636. Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.634, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1.637. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea imputar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. 1.638. Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.626 y siguientes, llevándolo á efecto aunque no concurre el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.634, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.639. En el día siguiente al de la terminación del juicio el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.640. En la sentencia en que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella y se condenará al despojado al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.641. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado, aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.642. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá según sus términos la del Tribunal superior.

Art. 1.643. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.631.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.644. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos del archivo en que se hallen los originales.

SECCIÓN TERCERA

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 1.645. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificare, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. 1.646. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al Director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.647. El dueño de la obra podrá pedir que se le per-

mita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.648. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.626 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.649. Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.650. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será sólo en uno.

Art. 1.651. La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.652. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.653. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. 1.654. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla por seguirse graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión si no se dedujere al mismo tiempo ó después que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.655. La demanda incidental pidiendo autorización para continuar la obra se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduzca.

Art. 1.656. El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que, se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.654, á satisfacción del Juez.

Art. 1.657. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyese asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado en el caso de haberse confirmado la suspensión.

SECCIÓN IV

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.658. El interdicto de obra ruidosa puede tener dos objetos.

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.659. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad antigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.660. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de su derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.661. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado del actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la casa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos, suplirá los gastos el actor á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.663. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución, no serán apelables.

Art. 1.664. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores, oír sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.665. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyese necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto; los inte-

resados concurrirán, si quieren, á esta diligencia acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hubieren concurrido.

Art. 1.666. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiera tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.667. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.661.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Manfredi y D. Joaquín Gálvez, Interventor é Intendente militar respectivamente, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Septiembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Febrero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—Manuel Tomé. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Luis Serrano Mantecón, esta Dirección general ha tenido á bien nombrarle Ayudante capataz de Establecimientos penales con destino al de San Miguel de los Reyes de esa capital, con el sueldo de 1.125 pesetas anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 28 996 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallejo Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de Madrid á Francia, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 21.779 pesetas y 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallejo Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Artesa á Montblanch, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 44.765 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 450 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallejo Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Artesa á Montblanch, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 24.492 pesetas y 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Soria á Logroño, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 10.066 pesetas y 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Soria á Logroño, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Febrero último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	66'194
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	68'100
Idem amortizable al 4 por 100.....	84'123
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.....	98'578
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	104'875
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	102'650
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	102

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1888.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1888
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	560	564	1.124	221	169	390	1.514	47	31	78	7	20	27	105	1.619	217
IDEM en igual mes del año anterior.....	506	569	1.075	133	131	264	1.339	28	15	43	8	12	20	63	1.402	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Enero de 1888.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	548	222	88	858	508	159	182	849	1.707	37
IDEM en igual mes del año anterior.....	639	209	96	944	517	129	154	800	1.744	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAIDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1888
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	731	715	87	104	17	13	18	5	5	12	858	849	1.707	37
IDEM en igual mes del año anterior.....	788	693	132	94	12	4	9	3	3	6	944	800	1.744	

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 26 de Marzo próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios materiales y efectos con destino al taller de plantillaje de este Arsenal, consistentes en cedro, tablones, papel lija, cola común y otros por el tipo de 2.843'67 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 55, de 24 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 198, de 25 del mes actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Arsenal de Ferrol 29 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery.

Esta Junta acordó que el día 24 de Marzo próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el

suministro de seis lotes de varios materiales y efectos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, importantes en junto 25.186 34 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 54, de 23 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 196, de 23 del mes actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Arsenal de Ferrol 29 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery.

En virtud de acuerdo de esta Junta del 25 del mes actual, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la subasta para el suministro de varias herramientas con destino al crucero Alfonso XII, bajo el tipo de 2.842'40 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Ar-

senal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 90 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 280 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación

(ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que el impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar el suministro de varias herramientas con destino al crucero Alfonso XIII se compromete á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal de Ferrol 28 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 492—S

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

Núm. 27 Federico Amores.—Sevilla.
28 Gabino Acebal.—Bilbao.
29 Esteban Juderías.—Monreal del Campo.
30 Juana García.—Carmena.
31 Sotero de la Vieja.—Fuenlabrada.
32 Valeriano Díaz.—Griñón.

Madrid 4 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Santiago.....	Enrique Freire.—Postas, 29, segundo.
Oziedo.....	José Fernández.—Alcalá, 5.
Granada.....	Encarnación Ruiz.—Jacometrezo, 74, desconocida.
Arcos Frontera..	Pedro Moreno Rodríguez.—Aneha, 38, segundo derecha.
Santander.....	Arturo Somoro.—Carretas, 35, segundo derecha.
Idem.....	Antonio Cordero.—Pasadizo de la Alhambra, núm. 1, principal derecha.
Toledo.....	José Pagá.—Coleros, 2 (ausente).
New York.....	Vesey.—Sin señas.
Santoña.....	Antonio Gil.—Noblejas, sin señas.
<i>Sur.</i>	
Irún.....	Gregorio García.—San Juan, 14.
<i>Norte.</i>	
Ferrol.....	Ramón López.—Glorieta Quevedo, 2.
<i>Este.</i>	
París.....	Andrés Pozuelo.—Castellana, 16.

Madrid 4 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Marzo de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	754	229	983
Sucursal 1.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	73	10	83
Idem 2.—Corredera de San Pablo, 14.....	102	12	114
Idem 3.—Calle del Clavel, número 4.....	95	10	105
Idem 4.—Calle del León, número 30.....	123	23	146
TOTALES.....	1.147	284	1.431

PAGOS

(EN LOS DÍAS 2, 3 Y 4 DE MARZO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	212	303	515

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Álvarez Mariño.—Don Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Francisco Canamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Mariano de la Torre y Roldán.—D. Leopoldo Travesedo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre-Almiranta.
El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Atanasio Martínez Navarro, hijo de Nicasio y de Catalina, natural de Totana, vecino de Cartagena, de treinta y ocho años de edad, casado, carpintero, y con instrucción, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido en el Juzgado de instrucción de esta ciudad por injurias á la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, á nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á 15 de Febrero de 1888.—Juan de Dios Esquer.—Angel Cos-Gayón. J—1185

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarino, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en virtud de la causa que se instruye sobre hurto contra Ramón Tomás y Gascó, hijo de Ramón y de Antonia, soltero, de veintitún años de edad, impresor, natural de Tortosa, el que residió con sus padres en esta ciudad, en la calle de Crimat Xichs, número 4, piso segundo, se le cita y llama para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para ampliarle la indagatoria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura del referido Ramón Tomás. J—1205

Dado en Barcelona á 27 de Febrero de 1888.—Félix M. Ballarino.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente edicto cito y llamo á Doña Dolores Puig y Morales para que dentro del término de diez días, se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacer efectivas las costas causadas en un recurso de casación que la misma prepara en causa sobre estafa contra D. Vicente Sauri, así como las posteriores; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 27 de Febrero de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por disposición de S. S., Joaquín Pujadas. J—1206

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique García García, sin apodo, hijo de Juan y de Magdalena, natural de Gracia, bautizado en la parroquia de Jesús, de veintiocho años, soltero, zapatero, vecino de esta ciudad, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Enrique García García.

Dada en Barcelona á 28 de Febrero de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco Forns, Nicasio E. Valverde. J—1181

BEJAR

D. Celso Torres Nafria, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo en averiguación de quiénes sean cuatro ó cinco hombres desconocidos que en la noche del 24 del actual asaltaron y robaron la casa de Mariano Castro Menéndez, vecino de Cespadosa, he acordado dirigir requisitorias para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes de Avila y Cáceres, con nota de las señas de los ladrones y del metálico y efectos sustraídos; citándose y emplazándose á aquéllos, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado, con el fin de recibirles declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto

civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades debidas y con el metálico y efectos que se les ocupen, á cuyo fin se anotan sus señas á continuación, y también las del dinero y demás efectos sustraídos.

Dado en Béjar á 27 de Febrero de 1888.—Celso Torres.—Jacob Riboo.

Señas de los ladrones.

Uno alto, con la barba negra y poblada, pantalón de paño negro con cuadros negros y blancos, con bufanda ó tapabocas negro, sombrero hongo fino.

Otro de estatura regular, pantalón como el anterior, nariz afilada, delgado de cara, con tapabocas como el anterior.

Otro con bombachos, chaqueta de paño negro y sombrero hongo, grueso y de estatura regular.

Y otro de estatura regular, grueso, cara ancha, nariz regular, con pantalón y chaqueta negra; creyéndose les acompañaba otro sujeto cuyas señas se ignoran.

Señas de los efectos sustraídos.

Cuatro mil reales en oro y 1.000 en plata; el oro, la mayor parte, en monedas de 5 duros, algunas de 80 reales y algunas en onzas.

Seis botones de oro para el cuello, uno con una piedra preciosa en el medio, de diferentes tamaños.

Dos hilos ó collares de oro, uno afiligranado y el otro de los llamados chochos de aceituna

Un cubierto de plata.

Dos pares de pendientes de oro, uno de lazo y el otro de herradura.

Una docena de botones de plata con muletilla para chaleco de charro.

Un lomo de cerdo un ciego ó morecón y una navaia con el mango de hueso y la hoja ancha. J—1187

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á los más próximos parientes de un hombre desconocido, cuyas señas y objetos á él pertenecientes al final se expresarán, que ha sido hallado cadáver en el sitio conocido por el Pontón, término de esta ciudad, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco, á prestar la oportuna declaración al objeto de lograr la identificación del referido cadáver, y ofrecerles dicha causa, por si quieren mostrarse parte en ella, y al objeto de si renuncian ó se reservan cualquier derecho á indemnización que en definitiva pudiera serles declarado.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de referidos parientes y pueda tener lugar la diligencia ordenada, expido el presente edicto.

Dado en Bujalance á 28 de Febrero de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas del cadáver.

Como de cincuenta años de edad, con el cabello negro, poco pelo de barba, ambos ojos roídos por los animales, así como también la región temporal izquierda, los labios y el lado izquierdo del cuello, manco de la mano derecha por faltarle los cuatro dedos de ella, de estatura y carnes regulares; vestido con alpargatas de cáñamo, pantalón de verano, zajoones y chaqueta de jerga, blusa de azul listada, chaleco y abrigo de lana listada.

Objetos encontrados.

Un palo de madera de mimbre con su apoyo para la mano.
Un botijo de baño algo aplastado, con su tapadera de corcho.

Dos azas y una soga uniendo las mismas.

Una manta de jerga listada y muy usada.

Un morral de lienzo á cuadritos azules con correas y atado con un cordón por la boca, y dentro del mismo se contiene lo siguiente:

Un saco de lienzo vacío marcado con las iniciales F. C.

Una cuchara negra de cuerno.

Nueve pedazos de pan y otro entero con las iniciales M. D. C., y por debajo dos números 9 separados con su círculo cada uno.

Un pañuelo de algodón á cuadritos.

Una navajita con cachas negras.

Unas gafas negras con su funda de hoja de lata.

Un bolso de terciopelo con catorce monedas de cinco céntimos cada una y otra de diez céntimos.

Una fiambra de hoja de lata con un letrero que dice:

«A Colinet, Montoro.»

Una bolsa con cañutero, unas antiparras y otras pequeñas.

Y un saquito de tela con una correa blanca, y además un portamonedas viejo y vacío. J—1207

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez instructor de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José María Novas, casado, cantero, de treinta y cinco, natural de San Andrés de Paradivas y vecino de Sayans, Ayuntamiento de Moraña, en este partido, de estatura regular, nariz y boca id., color triguero, gasta bigote, ojos y pelo negros; viste pantalón de paño venteno, lo mismo que chaleco, chaqueta de Tarazona, camisa de algodón, gasta sombrero de alguna copa á ve-

ces, y otras boina azul, y calza botinas de color negro, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de una de dichas requisitorias en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de responder de los cargos que contra él resultan del sumario que entre otros se le formó por supuesta falsedad de varios hechos consignados en un acta notarial.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente de España (Q. D. G.), ruego y encargo á todas Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de este partido, caso de que fuese habido.

Dada en Caldas de Reyes á 24 de Febrero de 1888.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Manuel Fernández, habilitado. J—1208

CELANOVA

D. Francisco Vázquez Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Doy fe que en el pleito declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, recayó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Celanova, á 23 de Febrero de 1888, el Sr. D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador Don Eduardo Castro Cañedo, como de Doña Josefa Lorenzo Arce-lay, viuda, dedicada á las ocupaciones del sexo y vecina de esta villa, defendida por el Abogado Licenciado D. José Porras Menéndez, contra D. Dionisio Lorenzo é Isla, cuya última vecindad fué en Noja, del partido de Santoña, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad por alimentos dispensados al hermano del mismo D. Vicente;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia debo condenar y condeno al D. Dionisio Lorenzo é Isla al pago de las 10.876 pesetas reclamadas, sin expresa condenación de costas.

Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio del derecho concedido en el 769, insertándola además en su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Indalecio Pazos.»

Y que conste para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Celanova á 25 de Febrero de 1888.—Francisco Vázquez Rodríguez. 93—P

CORUÑA

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silverio Fillons Blanchet, conocido por Emilio Fiú Blasa, hijo de Fiú y de Luisa, de veintitún años de edad, casado, jornalero, natural de Avierson, departamento de Bars, en Francia, y vecino que fué de esta ciudad, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de sesenta días comparezca ante este Juzgado, con objeto de sufrir en la cárcel del partido la pena de cinco meses de arresto mayor, á que fué condenado en causa que se le siguió por lesiones á Carlos Irious, y amenazas á Nicasio Font.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, disponiendo, caso de ser habido, su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en la Coruña á 27 de Febrero de 1888.—José María Roberes.—De su orden, Manuel Caamaño. J—1188

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cédula cito en forma á José Vázquez Fernández, vecino que fué de esta capital, con domicilio en el Camiño Nuevo, núm. 13, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante la sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en la plaza de la Constitución de esta capital, el día 3 de Abril próximo á las doce de la mañana en que han de comenzar las sesiones del juicio oral, de causa que se instruye contra Antonio Rodríguez García alias, Perillán, y Antonio Rodríguez Incógnito, sobre atentado á dos dependientes de consumos; previéndose de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal y á lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez del partido.

Coruña 29 de Febrero de 1888.—De su orden, Juan Caval, por Rodríguez. J—1209

ECIJA

D. José Aran de Terré, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisca Carmona Fijo, natural y vecina de esta ciudad, en la calle Vidal, núm. 6, soltera, sin ocupación especial, hija de Francisco y de Dolores, y de treinta y cinco años, que habitó últimamente en Osuna, en la plazuela de Espartero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación; apercibida que de no comparecer en dicho término será declarada rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de la Francisca Carmona Fijo, y caso de que sea encontra-

da la hagan comparecer ante este Juzgado, pues lo he mandado en causa que contra la misma y otra instruyo por hurto de metálico, ropas, alhajas y otros objetos á Doña María de los Dolores Ruiz Adame y Garrido, de esta vecindad.

Dado en la ciudad de Ecija á 29 de Febrero de 1888.—José Aran de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Francisco de Boj. J—1210

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, á Florencio Gaztambide, de veintitrés años, soltero, vecino de Azcona, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano; que viste pantalón, boina y blusa azules, cinto negro, alpargatas valencianas y calcetines blancos, y á Donato Galdeano, de veinticuatro años, vecino de Azcona, de estatura alta, pelo rojo, ojos azules, nariz larga, barba clara y roja, cara delgada, color bajo; que viste pantalón, boina y blusa azules, cinto negro, tapabocas de color, sobresaliendo el azul, y calza borceguies, para que se presenten en este Juzgado, por ignorarse su paradero, á prestar declaración en la causa que se les sigue por robo de un cerdo; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á esta cárcel de dichos sujetos.

Estella 23 de Febrero de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Licenciado Ulpiano Errea. J—1212

D. Felipe Ramos Izquierdo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gervasio Larrión y Larumbe, de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan por homicidio de Simón Iriarte y lesiones á Lorenzo Alegría, de esta vecindad, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad en la noche del 25 del actual; apercibido que si no comparece durante dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, de dicho Gervasio Larrión, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: edad treinta y nueve años, alto, delgado, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba cerrada, bizco, con una cicatriz debajo del labio inferior, le falta el antebrazo y hasta la mitad próximamente del brazo izquierdo, y viste pantalón azul, elástica color café, chaqueta de lanilla color ceniza, faja negra, borceguies y boina azul.

Dado en Estella á 27 de Febrero de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por su mandado, Valentín Conde. J—1188

D. Felipe Ramos Izquierdo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Garín Gil, natural de Pamplona, vecino de Bilbao, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Vizcaya, comparezca en este Juzgado á objeto de practicar una diligencia judicial en causa criminal que se le sigue por hurto de un billete de Banco de 50 pesetas; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 28 de Febrero de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por su mandado, Valentín Conde. J—1211

FALSET

El Sr. D. Jaime Esteve Alerany, Abogado, Juez municipal de la villa de Falset, y como tal regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por promoción del señor Juez propietario, en providencia de este día ha dispuesto se cite al procesado Eduardo Ramón Piers, natural de Játiva, provincia de Valencia y vecino de Ruzafa, calle de Tomasos, número 27, de edad diez y seis años, soltero, de oficio panadero, hijo de Rafael y de Ramona, á fin de que en el término de doce días comparezca en los estrados de este Juzgado al efecto de hacerle saber el auto de fecha 17 de Noviembre último, por el que se declara terminado el sumario contra él y otros seguidos, de tentativa de robo, y á la vez citarle y emplazarle para que comparezca también ante la Audiencia de lo criminal de Réus, dentro del preciso término de diez días, y con prevención de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan ante aquella, ó si desea que se le designen de oficio; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset 28 de Febrero de 1888.—El Secretario, Buenaventura Pascó. J—1213

ILLESCAS

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue un sumario criminal de oficio con motivo de haber sido hallado el día 23 de los corrientes en una de las calles del pueblo de Yunchillos el cadáver de un hombre desconocido, del cual no se tienen más noticias

que se llamaba José, y era de la provincia de Zamora, cuyas señas son: estatura pequeña, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, pelo negro, con entradas bastante pronunciadas y la barba como de quince días, teniendo una cicatriz ya antigua en el vértice de la cabeza de unos cinco centímetros de extensión; vestía traje de pordiosero muy harapososo, con muchos remiendos de paño y pana de diferentes tamaños, calzado con abarcas de cuero, sombrero ancho remendado y con un palo por báculo, en cuyo sumario he acordado llamar, como por la presente se llama, á los que se crean y sean parientes del referido hombre, cuya circunstancia justificarán en forma, para hacerles los ofrecimientos de las acciones de la ley, para lo cual se les fija el término de diez días, dentro de los cuales se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Illescas á 26 de Febrero de 1888.—Andrés Gallardo de las Heras.—Por su mandado, Julián Fernández. J—1183

FERROL

D. José Caballero y Vaamonde, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hago notorio que en sumario que en este dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye por robo en las oficinas del Juzgado municipal de Serantes, de las que han sido sustraídos los tomos segundo y tercero de matrimonios; tercero y cuarto de defunciones, y tercero y cuarto de nacimientos, pertenecientes de Registro civil de aquel distrito, se acordó por providencia de ayer ofrecer dicho sumario á todas aquellas personas que se crean perjudicadas con el robo aludido, á las que se hace saber que dentro del término de días á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan, si les convinieren, á usar de su derecho ante este Juzgado, situado en la plaza de la Constitución de esta ciudad y edificio destinado á cárcel pública; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad del Ferrol á veintisiete de Enero de 1888.—José Caballero.—Justo Lapique. J—1191

GANDESA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Baste y Jiménez, natural de Barcelona y vecino de Tortosa, casada con Francisco Hernández, de treinta y nueve años de edad, gitana, vendedora ambulante de ropas, para que dentro del término de quince días, á contar del de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por sustracción de ropas y otros efectos; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á 27 de Febrero de 1888.—Cipriano de Lara.—Ante mí, José Vives. J—1214

GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicasio Contreras, vecino de Beas de Guadix, cuyas otras circunstancias se ignoran, á fin de que el día 22 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca en la Audiencia de lo criminal para declarar en el acto del juicio oral señalado para dicho día y hora; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 27 de Febrero de 1888.—Por mandado de S. S., Ramón Poyatos. J—1190

HARO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sixto Goldaraz Ruiz, dedicado á mozo de café, que tuvo domicilio en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber las conclusiones del Ministerio fiscal y la conformidad prestada por su defensa en la causa que se le sigue por hurto de metálico; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades y sus agentes que si fuere habido dispongan su captura y conducción en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á 1.º de Marzo de 1888.—Pedro Arias.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez. J—1215

MADRID—ESTE

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez interino de primera instancia del Este de esta capital, refrendado por el Escribano que suscribe, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores el Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, vecino de esta Corte, y en su vista se previene que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Rafael Adell y González, Abogado, de esta vecindad, plaza de Leganitos, núm. 2, principal, ó á los síndicos luego que estén nombrados; y se cita á los acreedores de dicho Excelentísimo señor, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, á los cuales se convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, la que tendrá efecto el día 31 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Osuna.—El escribano, Bonifacio Guillén. 92—P

PUENTE CALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente Caldelas. Por el presente tercer edicto hago notorio que D. Juan Antonio Senra García, Abogado, y vecino de San Martín de Borela, desempeñó en varias épocas y con carácter de interino el Registro de la propiedad de este partido; y como quiera que promueva expediente interesando la devolución de la fianza que en tiempo oportuno hubo de constituir en la Caja sucursal de esta provincia, consistente en 1.129 pesetas 29 céntimos, he acordado hacerlo público en cumplimiento de los prescripto en el art. 277 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, y al objeto de que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado durante el término de cuatro meses, toda vez éste es el tercer edicto que se publica.

Dado en Puente Caldelas á 27 de Febrero de 1888.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., El Secretario de gobierno, Manuel Aspera de Andrade. J—1179

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Pedro Schwartz y Matos, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ezequiel Rodríguez Moreno, sin apodo, hijo de Fernando y de María Jesús, natural y vecino de Alajeró en la isla de la Gomera, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, procesado en causa por hurto por hallarse comprendido en el caso del núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á efecto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente, haciéndose constar que dicho procesado se ausentaría á la isla de Cuba, según era su propósito, y que sus señas personales son: estatura mediana, constitución robusta, cara redonda, barba corta, poblada y negra, nariz y demás facciones regulares, las cuales, unidas á la expresión de los ojos, demuestran cierto grado de estupidez; que viste de una manera pobre y miserable, y que no tiene ninguna seña particular aparente.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á que procedan en sus respectivas jurisdicciones á la busca de dicho individuo, y habido que sea se le remita á este Juzgado con las formalidades debidas.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 16 de Febrero de 1888.—Pedro Schwartz y Matos.—Ante mí, Miguel Peñate. J—1180

UBEDA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación española, á fin de que practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca del dinero y efectos que después se expresarán, y caso de ser habidos se conduzcan y pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que sobre sustracción de indicados efectos se instruye en este Juzgado.

Dada en Ubeda á 3 de Febrero de 1888.—Leopoldo Jiménez.—Por mandado de S. S., Francisco Montero.

Señas del dinero y efectos sustraídos.

- Nuevecientas pesetas en metálico, la mayor parte de ellas en monedas de á dos pesetas. Una chaqueta negra de pana con adornos, de señora. Un pañuelo blanco de pelo con orilla oscura y en la misma un zurecido pequeño. Una toca grande color crema y rosa. Un pañuelo de Manila de talle, color rosa, bordado de varios colores. Una visita de merino negro con adornos. Dos pulseras de quincalla, una con siete aros y otra con uno blanco. Dos alfileres de pecho, de quincalla, uno con una figura de hombre y éste tiraba de un perro, y otro con una azucena y dos hojas. Tres pañuelos para la cabeza, de seda, uno de raso azul y en el centro del mismo mariposas negras y doradas, otro azul con orilla blanca con ramos en la misma y el otro con el centro blanco y orilla encarnada con ramos grandes. Dos camisas de señora. Dos pañuelos blancos de la mano, uno de encaje y otro de linó con un ramo encarnado. Una camisa de caballero. Un sombrero de ala ancha color ceniza claro y cinta negra. Una capa de paño fino con vueltas de terciopelo de color guinda y la sobrevuelta verde. Un mantón pequeño de color ceniza con cuadros encarnados. Tres pañuelos de la cabeza, uno color barquillo con lunares encarnados, otro color claro, lunares dorados y el otro encarnado de lanilla, y Un jamón pequeño con un pico cortado. J—1181

VERÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Guillermo Barrio, del pueblo de Castrelo de Abajo, distrito del Río, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, si bien aparece ha de haberse ausentado á una de las minas de Riotinto, provincia de Huelva, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, á prestar declaración indagatoria, y constituirse en prisión por consecuencia de causa criminal que se le sigue por el delito de hurto de uvas y daños; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición con las debidas seguridades.

Dada en Verín á 20 de Febrero de 1888.—Manuel Nicolás Moure.—Por orden de S. S., Juan de San Román.

Señas personales del procesado.

Edad veintitrés años, estatura regular, color trigueño, barba ninguna; viste chaqueta y pantalón de burel, chaleco de cutí rayado, sombrero hongo portugués, zapatos berceguíes de los titulados de Allariz, señas particulares, ninguna. J—1150

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Seria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albalade, Paris, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siois, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADOS.—Día 3

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like Sevilla, Orense, León, Valladolid, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Granada, Córdoba, Huelva y Badajoz; y nevado en Vitoria. Faltan datos de Almería y Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 704

Su peso en kilogramos.... 81.120

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'00 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

TOTAL..... 60.754'36

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

SANTOS DEL DIA

San Eusebio y compañeros mártires; el beato Pedro Navarro, de la Compañía de Jesús, y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Latina.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 4.ª.—El suicidio de Werther.—Esos son otros López. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 151 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 6.ª.—La Bruja. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—Ferreol. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—Parada y fonda.—El Marqués del Pimentón.—La noche del treinta y uno. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Nicolás.—Mamzelle Nitouche.—Londón. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Comunicaciones.—El Alcalde interino.—Casa editorial. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.